

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Octavio Sandoval López**  
Comisionado Presidente del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

## Folio:

REV/416/2017

## Fecha de presentación:

25/octubre/2017

## Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

06/diciembre/2017



## Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de información; y la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



## Respuesta del Sujeto Obligado:

Por medio del oficio número 1054/DECC/2017, signado por el Director de Estrategias contra el Crimen del Sujeto Obligado, éste manifestó "*...se informa que en nuestra base de datos no se cuenta con tales indicadores.*"

## Resolución:

Este Órgano Garante determina ordenar al sujeto obligado **DAR RESPUESTA** para el efecto de que entregue al recurrente, la información relativa al número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado; número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia; y, el número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/416/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 06 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/416/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 26 de septiembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, lo siguiente:

*“Número de carpetas de investigación en las que se haya denunciado a una persona jurídica o se haya formulado querrela contra una persona jurídica, número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado, número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia, número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00563117**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 11 de octubre de 2017, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual consistió en el oficio número 1054/DECC/2017, signado por el Director de Estrategias contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado; donde informó lo siguiente:

*Por este conducto hago referencia a su petición mediante oficio **DJ/386/2017** en relación al requerimiento de información realizado a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública UCT 173980 en la que solicita conocer el número de carpetas de investigación en las que se haya denunciado a una persona jurídica o se haya formulado querrela contra una persona jurídica, número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado, número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan llegado a etapa intermedia, número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan llegado a la etapa de juicio oral; se informa que en nuestra base de datos no se cuenta con tales indicadores.*

(sic)

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 25 de octubre de 2017, presentó

recurso de revisión, con motivo de las causales previstas en las fracciones II y XII, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la **declaración de inexistencia de información, así como a la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, respectivamente.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente de este Instituto, **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 30 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/416/2017**; requiriéndose al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 06 de noviembre de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha 10 de noviembre de 2017, el ente público dio contestación al recurso de revisión, donde ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los cuales fueron admitidos por no ser contrarios a la moral ni al derecho.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 13 de noviembre de 2017, se procedió a dar vista a la parte recurrente, para que dentro del plazo de 3 días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; lo que en la especie no aconteció, por lo que se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION.** En virtud de lo anterior, mediante proveído de 24 de noviembre de 2017, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II y XII, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada, fue vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública número 00563117, en tal virtud, y para un mejor análisis resulta conveniente segregar la misma de la siguiente manera:

1. *“Número de carpetas de investigación en las que se haya denunciado a una persona jurídica o se haya formulado querrela contra una persona jurídica,*
2. *número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado,*
3. *número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia,*
4. *número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral.”*  
(sic)

De igual manera, será materia de estudio la **respuesta** otorgada por el sujeto obligado, la cual consistió en el oficio número 1054/DECC/2017, signado por el Director de Estrategias contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Del agravio vertido por la parte Recurrente, se advierte que ésta se duele acerca del "...porque no está a su disposición la información solicitada estando obligado por ley a referir dicha situación." (sic)

Así pues, habrá de considerarse también, la **contestación** producida al medio de impugnación interpuesto, a través de la cual el ente público modificó de manera sustancial su respuesta primigenia, para sostener lo siguiente:

*"Este sujeto obligado para brindar cabal efecto a lo requerido solicita a la Dirección de Estrategias de esta Procuraduría General de Justicia, mediante oficio número DJ/132/2017, remita información completa como se requiere en el recurso antes mencionado, Quedando contestado dicha solicitud en tiempo y forma; esperando el haber brindado una respuesta suficiente y completa, esto mediante el:*

- *oficio número 1169/DECC/2017, signado por Lic. Jesús Alfredo Pérez Hernández, Director de Estrategias Contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado..."*

Por este conducto hago referencia a su petición mediante oficio DJ/132/2017 en relación al **Recurso de revisión número 416/2017**, presentado a esta Dirección a través del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California, mismo que solicita información correspondiente al UCT 173980.

En ese sentido me permito comunicarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos se detectaron las siguientes carpetas de investigación teniendo como imputados a personas jurídicas:

AÑO	CARPETAS DE INVESTIGACION
2011	2
2016	2

Cabe mencionar que del año 2011 una carpeta se encuentra concluida, y la otra parcialmente concluida, en lo que respecta al año 2016 ambas se encuentran con estatus como parcialmente concluidas.

Bajo este contexto, se procede a examinar las actuaciones del presente recurso de revisión, analizando de manera conjunta los agravios vertidos, en torno a la declaración de inexistencia de información y falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por considerar que existe conexidad indisoluble en cuanto al análisis de los mismos.

En primer lugar, la Procuraduría General de Justicia del Estado reúne la calidad de sujeto obligado, en términos del artículo 15 fracción I, de la Ley de la materia, en correlación con los artículos 17, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Dicho lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al momento de dar respuesta, negó contar con la información solicitada, bajo el argumento de no generar tales indicadores;

para posteriormente, una vez notificado de la interposición del recurso a la postre de los agravios vertidos, emitir una nueva respuesta, cuyo contenido si bien es cierto, guarda relación con la materia; no menos cierto es, que el sujeto obligado únicamente satisface el punto 1 de la solicitud, al informar el número de carpetas de investigación en las que se haya denunciado a una persona jurídica o se haya formulado querrela contra persona jurídica; **siendo omiso en precisar el número de carpetas que se hayan judicializado, las que hayan llegado a etapa intermedia y las que en su caso, hayan llegado a la etapa de juicio oral.**

Sin que de manera alguna, exista pronunciamiento alguno que justifique tal omisión, lo que genera incertidumbre en el particular, respecto a si fue o no, generada la información de su interés. Máxime, que la investigación y la persecución de los delitos son actos que derivan del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado; acorde a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que a la letra rezan:

*ARTÍCULO 4.- La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.*

*ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad. Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, responsabilidad y transparencia.*

*ARTÍCULO 6.- Son funciones del Ministerio Público:*

*I.- Dirigir la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito.*

*II.- Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela.*

*III.- Ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley.*

*XIII.- Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo definitivo de la investigación.*

Del marco normativo transcrito con antelación, es posible presumir que la información que se solicita, es generada, poseída o administrada por el sujeto obligado; arrojando en consecuencia, el deber de documentar todo acto que derive de sus facultades, funciones y competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En vista de lo anterior, se afirma que con la información entregada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información, se contraviene el principio de exhaustividad que debe imperar en todo acto administrativo; idea que se refuerza con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se inserta a continuación:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En estas circunstancias, queda plenamente evidenciado que el derecho de acceso a la información del recurrente, fue vulnerado con la respuesta recaída a la solicitud, dado que la información entregada resulta incompleta y deficiente, acorde a los términos en que fue requerida; de ahí que los **agravios en estudio resulten fundados y en esa medida procedentes.**

Finalmente, habrá de precisarse que si alguna de los indicadores solicitados, es igual a cero, así deberá ser indicado, atento a lo expuesto en el criterio número 18/13 emitido por el mencionado Instituto Nacional de Transparencia, mismo que se inserta a continuación:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la

solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

#### Resoluciones

- RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente ordenar al sujeto obligado **DAR RESPUESTA** para el efecto de que entregue al recurrente, la información relativa al número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado; número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia; y, el número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, dentro del término que le sea conferido para tal efecto; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ordenar al sujeto obligado **DAR RESPUESTA** para el efecto de que entregue al recurrente, la información relativa al número de carpetas de investigación en las que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que se hayan judicializado; número de carpetas de investigación en donde se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a etapa intermedia; y, el número de carpetas de investigación en que se denuncie o se querelle contra una persona jurídica que hayan llegado a la etapa de juicio oral; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).


**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA**



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/416/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

